



**Consejo de la Concertación  
Nacional para el Desarrollo**

## **Anteproyecto de Acto Constitucional**

### **Que reforma la Constitución Política de la República de Panamá**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA**

**Acto Constitucional N° \_\_\_\_\_**

**De \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_**

**Artículo 1. El Título I de la Constitución Política, queda así:**

#### **TITULO I**

#### **EL ESTADO PANAMEÑO**

##### **Capítulo I°**

##### **Disposiciones Fundamentales**

**Artículo 1.** La nación panameña es pluricultural y multiétnica y está organizada en Estado de Derecho, soberano e independiente cuya denominación es República de Panamá. Su gobierno es unitario, republicano, democrático, representativo y participativo.

**ARTÍCULO NUEVO 1.** Son fines esenciales del Estado promover la vigencia, aplicación y respeto de los Derechos Humanos de todos los ciudadanos y la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales; garantizar el ejercicio de la consulta libre previa informada; facilitar la participación en paridad de todas las personas en las decisiones que las afectan y en la vida económica, política, administrativa, ambiental y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

**Artículo 5.** El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias y Comarcas indígenas, las cuales a su vez se dividen en Distritos y los Distritos en Corregimientos. La ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.

**Artículo 2. El Título III de la Constitución Política, queda así:**

**TITULO III**  
**DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES**

**Capítulo 4°**  
Cultura nacional

**Artículo 81.** La cultura nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas, científicas y cognitivas, producidas por los grupos humanos de todas las etnias y su mestizaje que convergen en la República de Panamá a través de las épocas. El Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultural. A este fin el Estado formulará la política cultural nacional destinada a este propósito.

**Artículo 90.** El Estado reconoce y respeta la identidad y diversidad cultural de los pueblos originarios nacionales, sus derechos colectivos, su sistema de organización y gobernanza; y realizará programas tendientes a desarrollar sus valores materiales, culturales, económicos y sociales con base en sus tradiciones ancestrales; todo lo anterior, con sujeción al respeto y observancia de los derechos humanos, la constitución y las leyes. La Ley reglamentará estos principios.

**Capítulo 8°**  
Régimen Agrario

**Artículo 123.** El Estado no permitirá la existencia de áreas incultas, improductivas u ociosas, reconocerá los servicios ecosistémicos del ambiente natural y regulará las relaciones de trabajo en el agro, fomentando una máxima productividad y justa distribución de los beneficios de esta.

**Capítulo 7°**  
Régimen Ambiental

**ARTÍCULO NUEVO 2.** Es deber del Estado enfrentar el cambio climático en el contexto del desarrollo sostenible, adoptando medidas para la mitigación y eficiencia energética, incluyendo el desarrollo y uso de tecnologías limpias y fuentes de energía renovables, encaminadas hacia un modelo de descarbonización; e implementando las medidas de adaptación, restauración de ecosistemas y educación necesarias para reducir la vulnerabilidad e incrementar la resiliencia de la población, los ecosistemas y los sistemas productivos a los impactos producidos por la degradación ambiental y el cambio climático.

**Artículo 3. El Título IV de la Constitución Política, queda así:**

**TITULO IV**  
DERECHOS POLÍTICOS

**Capítulo 2°**  
El Sufragio

**Artículo 137.** La Ley definirá las condiciones de elegibilidad de los servidores públicos para cargos de elección popular, sin perjuicio de las restricciones establecidas en esta Constitución; de igual modo, garantizará la paridad en las postulaciones. Ningún ciudadano podrá estar postulado para más de un cargo de elección popular.

**Artículo 4. El Título V de la Constitución Política, queda así:**

**TITULO V**  
EL ÓRGANO LEGISLATIVO

**Capítulo 1°**  
Asamblea Nacional

**Artículo 147.** La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un (71) diputados elegidos de conformidad con la Ley y con sujeción a lo que se dispone a continuación:

1. Todos los diputados serán elegidos para un periodo de cinco años mediante el sistema de representación proporcional que determine la Ley, el mismo día en que se celebre la elección ordinaria de Presidente y Vicepresidente de la República.<sup>1</sup>
2. Salvo las excepciones a que se refiere el numeral cinco (5) y seis (6), todos los circuitos electorales serán de postulación plurinominal, en los cuales se elegirán no menos de dos diputados.
3. Las provincias de Bocas del Toro y Los Santos en las cuales se eligen actualmente dos (2) diputados y la provincia de Herrera, que elige tres (3), quedan constituidas en sendos circuitos electorales plurinominales.
4. Las demás provincias se dividirán en circuitos electorales plurinominales, que se conformarán en proporción al número de electores que aparezca en el último Padrón Electoral. Para la creación de dichos circuitos, se tomarán en cuenta la división político-administrativa del país, la proximidad territorial, la concentración de la población, los lazos

---

<sup>1</sup> El texto del numeral 1 propuesto, de aprobarse, conllevaría la supresión del **artículo 148** vigente, puesto que su contenido queda consagrado en el mencionado numeral.

de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales como criterios básicos para el agrupamiento de los electores.

5. Los actuales circuitos electorales que constituyen la provincia de Darién y las Comarcas Guna Yala y Ngäbe-Buglé seguirán siendo de postulación uninominal.
6. Se constituye el circuito electoral de la Comarca Emberá-Wounaan, el cual será de postulación uninominal.
7. Los diputados solo podrán reelegirse por un periodo adicional, en forma consecutiva.
8. A cada Diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el Diputado principal el mismo día que este, quien lo reemplazará en sus faltas y devengará emolumentos solo cuando estén cumpliendo la función de reemplazo del Diputado principal. El suplente no podrá ser ni el cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Diputado principal.
9. El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos legalmente reconocidos y la Comisión Nacional de Reformas Electorales, en el marco del organismo de consulta instituido, elaborará y presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que crea los circuitos electorales que servirán de base para la elección de diputados, con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 153.** Para ser Diputado se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad a la fecha de la elección
4. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
5. Ser residente del circuito electoral correspondiente, por lo menos un año inmediatamente anterior a la postulación.

**Artículo 155.** Los diputados, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional, serán investigados por el Procurador General de la Nación, juzgados en primera Instancia por tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuyo fallo es recurrible ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia. Actuará como Juez de garantía un magistrado de la sala penal.

Las medidas cautelares solicitadas por el Procurador General de la Nación serán autorizadas por el juez de garantías, cuyas decisiones serán recurribles ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia. La Ley regulará la materia.

Los diputados podrán ser demandados civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre sus patrimonios, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.

**Artículo 156.** Los diputados no podrán aceptar ningún empleo público ni privado remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante del cargo de diputado y ocupará el cargo el suplente.

El ejercicio de cargos académicos y de enseñanza en centros de educación oficial o particular, fuera de su horario de trabajo en la Asamblea, es compatible con la calidad de diputado.

**Artículo 158:** Los Diputados no podrán:

1. Ejecutar obras públicas ni partidas presupuestarias por sí mismos, ni por interpuestas personas, incluyendo organizaciones sin fines de lucro, o a través de entidades públicas.
2. Hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas naturales o jurídicas, contrato alguno con Órganos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a este, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos Órganos, instituciones o empresas.

Queda exceptuado el caso cuando el Diputado hace uso personal o profesional de servicios públicos o efectúe operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas vinculadas al Estado.

**Artículo 160.** Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las denuncias o querellas que se presenten contra el Presidente de la República, y juzgarlo, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorio de esta Constitución o las leyes.

**ARTÍCULO NUEVO 3.** Toda denuncia o querella que se presente contra los Magistrados del Tribunal Constitucional será investigada por el Procurador General de la Nación. En caso de ser acusado, el Magistrado será procesado, en primera instancia, por una Comisión especial de la Asamblea Nacional, que se compondrá de nueve (9) miembros, la cual no ejercerá ninguna otra función y tomará todas sus decisiones por el voto de cinco (5) de sus miembros. La sentencia condenatoria dictada por dicha comisión será recurrible ante la Asamblea Nacional, sin la participación de los diputados que hayan integrado la referida comisión

En estos procesos actuará como juez de garantías el diputado designado por la referida comisión. Cualquier medida cautelar solicitada por el Procurador General será autorizada por el juez de garantías, cuyas decisiones serán recurribles ante la mencionada Comisión especial de la Asamblea Nacional.

## **Capítulo 2°**

### **Formación de las Leyes**

**Artículo 171.** Cuando el Ejecutivo, objetare un proyecto por inexecutable, y la Asamblea Nacional, por la mayoría expresada, insistiere en su adopción, aquél lo remitirá al Tribunal Constitucional para que decida sobre su exequibilidad. El fallo de dicho Tribunal que declare el proyecto executable, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar.

**Artículo 5. El Título VI de la Constitución Política, queda así:**

**TITULO VI**  
**EL ÓRGANO EJECUTIVO**

**Capítulo 1°**

Presidente y Vicepresidente de la República

**Artículo 180.** No podrán ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República quienes hayan sido condenados por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.

**Artículo 193.** No podrán ser elegidos Vicepresidentes de la República:

1. Los expresidentes, mientras no hayan transcurrido los dos (2) períodos presidenciales a que se refiere el artículo 178.
2. El Presidente de la República que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo.
3. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el período que sigue a aquel en que el Presidente de la República hubiere ejercido el cargo.
4. El ciudadano que como Vicepresidente de la República hubiere ejercido el cargo de Presidente de la República en forma permanente en cualquier tiempo durante los tres (3) años anteriores al período para el cual se hace la elección.
5. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquél en que éste hubiere ejercido la Presidencia de la República.
6. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República.

**Capítulo 3°**

El Consejo de Gabinete

**Artículo 200.** Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley.
2. Acordar con el Presidente de la República, mediante el procedimiento dispuesto en esta Constitución, los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, de los Magistrados del Tribunal de Cuentas, del Magistrado del Tribunal Electoral que le corresponda y

- del Fiscal General Electoral, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional.
3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley.
  4. Acordar con el Presidente de la República que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación. Este numeral no se aplicará a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos.
  5. Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de esta Constitución.
  6. Requerir de los funcionarios públicos, entidades estatales y empresas mixtas los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que rindan informes verbales.
  7. Contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.
  8. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señale la Constitución o la Ley.

**Artículo 6. El Título VII de la Constitución Política, queda así:**

## TITULO VII LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Capítulo 1° Órgano Judicial

**Artículo 202.** El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.

**Artículo 203.** La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley. Cada Magistrado será nombrado mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, escogido de una terna propuesta por el Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, con

sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de quince (15) años<sup>2</sup>, manteniendo el principio de nombramiento escalonado. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del periodo respectivo.

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo periodo, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. Solo podrán ser designados suplentes, los funcionarios de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial.

Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

1. Quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado de la República o suplente de Diputado durante el periodo constitucional en curso.
2. Quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el periodo constitucional en curso.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una.

**Artículo 204.** Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido cuarenta y cinco años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la Ley señale.
5. Haber completado un periodo de quince años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral o de la Defensoría del Pueblo que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.
6. Haber realizado estudios de especialización o experiencia profesional en temas afines al ejercicio del cargo y de la sala correspondiente.

**Artículo 206.** La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

---

<sup>2</sup> De aprobarse el nuevo periodo de 15 años, se requerirá de la configuración de una nueva fórmula que garantice el principio de escalonamiento.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

2. La jurisdicción penal, civil y laboral, conforme lo dispone esta Constitución y la Ley.

Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de las atribuciones señaladas en esta Constitución, son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

**Artículo 213.** Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Magistrados del Tribunal Constitucional no serán inferiores a los de los Ministros de Estado. Toda supresión de **cargos** en el ramo Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

**Artículo 214.** La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y el Procurador General de la Nación formularán sus respectivos Presupuestos y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto General del sector público. El Presidente de la Corte, el Presidente del Tribunal Constitucional y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de presupuesto.

Los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público no serán inferiores, en conjunto al 2% del Presupuesto General del Estado.

Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Órgano Judicial y el Ministerio Público, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Nacional determine lo que proceda.

## Capítulo 2°

### El Tribunal Constitucional

**ARTÍCULO NUEVO 4.** Se establece la Jurisdicción Constitucional con competencia nacional, a cargo del Tribunal Constitucional, que es el máximo órgano judicial, independiente, único en su orden jurisdiccional y como intérprete de la Constitución Política de la República de Panamá, está encargado de la guarda de la integridad y supremacía de la misma.

**ARTÍCULO NUEVO 5.** El Tribunal Constitucional estará integrada por cinco (5) magistrados y sus respectivos suplentes, quienes deberán cumplir con iguales requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y serán nombrados de igual forma que éstos, mediante el principio de nombramientos escalonados.

A los magistrados del Tribunal Constitucional les son aplicables las mismas prohibiciones y prerrogativas que establece esta Constitución para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

**ARTÍCULO NUEVO 6.** Son funciones del Tribunal Constitucional las siguientes:

1. Conocer de las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos y demás disposiciones normativas con fuerza de Ley.
2. Decidir sobre las advertencias o consultas sobre la constitucionalidad de una norma jurídica de inferior rango a la Constitución aplicable a un caso concreto.

3. Conocer de la inexecutableidad de los proyectos de ley objetados por el Órgano Ejecutivo al estimarlos como inconstitucionales.
4. Decidir, sobre las demandas de inconstitucionalidad contra los actos reformativos de la Constitución, por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referéndum, plebiscito o a una Asamblea Constituyente, solo en caso de vicios de procedimiento en su formación.
6. Conocer de la executableidad de los Tratados Internacionales y de las leyes que los aprueben. Si la corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas, de lo contrario, no serán ratificados. En caso de inexecutableidad de una o varias normas del Tratado multilateral, cabe la formulación de reserva.
7. Conocer de las querellas o denuncias que se presenten contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con sujeción a lo establecido en el artículo siguiente. La fase de investigación corresponde al Ministerio Público.
8. Revisar, en la forma que determine la Ley, las decisiones judiciales sobre la acción de amparo de las garantías constitucionales fundamentales; atendiendo la excepción contenida en el artículo 207.

Las decisiones del Tribunal Constitucional, en el ejercicio de las atribuciones señaladas en esta Constitución, son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

**ARTÍCULO NUEVO 7.** Toda denuncia o querella que se presente contra un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, será investigada por el Procurador General de la Nación o Fiscal delegado. En caso de ser imputado por éste, el mismo será procesado, en primera instancia, por el Tribunal Constitucional. En la primera instancia el juzgamiento corresponderá a dos magistrados principales y un suplente de dicho tribunal.

La sentencia dictada en primera instancia será recurrible ante otros tres magistrados principales o suplentes distintos de los que hayan dictado el fallo de primera instancia. En estos casos actuará como juez de garantías el magistrado que se designe por el resto del Tribunal Constitucional.

Las medidas cautelares solicitadas por el Procurador General de la Nación serán autorizadas por el juez de garantías, cuyas decisiones serán recurribles ante los magistrados de primera instancia.

## **Capítulo 2°** El Ministerio Público

**Artículo 222.** Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1. El ejercicio de la acción penal ante la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional contra a los funcionarios públicos cuyo juzgamiento corresponda a estas corporaciones.
2. Velar por que los demás Agentes del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y que se les exija responsabilidad por falta o delitos que cometan.

**Artículo 7. El Título VIII de la Constitución Política, queda así:**

**TÍTULO VIII**  
**REGÍMENES MUNICIPAL, PROVINCIAL Y COMARCAL**

**Capítulo 1°**  
**Representantes de corregimiento**

**Artículo 226.** Para ser Representante de Corregimiento se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento o haber adquirido en forma definitiva la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección.
2. Haber cumplido dieciocho años de edad.
3. No haber sido condenado por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.
4. Ser residente del corregimiento que representa, por lo menos, el año inmediatamente anterior a la elección.

**Artículo 228.** En caso de vacante temporal o absoluta de la representación principal del Corregimiento, se encargará el Representante suplente. Cuando se produzca vacante absoluta del principal y del suplente, deberán celebrarse elecciones dentro de los seis meses siguientes para elegir un nuevo Representante y su respectivo suplente.

El Representante suplente no podrá ser el cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de su principal.

**Capítulo 2°**  
**El Régimen Municipal**

**Artículo 241.** Habrá en cada distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y un Vicealcalde, electos por votación popular directa para un periodo de cinco años.

El Vicealcalde no podrá ser el cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de su principal.

**Artículo 8. El Título IX de la Constitución Política, queda así:**

**TÍTULO IX**  
**LA HACIENDA PÚBLICA**

**Capítulo 2°**  
El Presupuesto General del Estado

**Artículo 268.** El Presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y gastos del sector público, que incluye a las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales.

**Artículo 9. El Título XI de la Constitución Política, queda así:**

**TÍTULO XI**  
**LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Capítulo 2°**  
Principios Básicos de la Administración de Personal

**Artículo 304.** El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados del Tribunal Constitucional, de los Tribunales Ordinarios y Especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Cuentas, el Fiscal General Electoral, el Defensor del Pueblo, los Directores Generales, Gerentes o Jefes de Entidades Autónomas, los Directores Nacionales y Provinciales de los Servicios de Policía, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y al término de sus funciones una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberán hacer mediante escritura pública, en un término de diez días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo y diez días hábiles a partir de la separación. El Notario realizará esta diligencia sin costo alguno. Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de ley.

**Artículo 10. El Título XIII de la Constitución Política, queda así:**

**TÍTULO XIII**  
**REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN**

**Artículo 313.** La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Nacional, al Consejo de Gabinete, a la Corte Suprema de Justicia o al Tribunal Constitucional. Dichas reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos:

1. Por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial y transmitido por el Órgano Ejecutivo a dicha Asamblea, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional electa en las últimas elecciones generales, a efecto de que en su primera legislatura sea debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran.
2. Por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, en una legislatura, y aprobado, igualmente, en tres debates, por mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En esta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior. El Acto Constitucional aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Nacional, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses ni exceder de seis meses, contados desde la aprobación del Acto Constitucional por la segunda legislatura.

**Artículo 11. Se adicionan a la Constitución Política las siguientes disposiciones transitorias:**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO NUEVO 8.** Todos los casos en materia constitucional que se encuentren pendientes en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se adjudicarán al Tribunal Constitucional, excepto aquellos que ya estén en lectura o con proyectos de fallo.

**ARTÍCULO NUEVO 9.** En vista de que las presentes reformas constitucionales modifican y eliminan artículos de la Constitución de 1972, e introducen en ella artículos nuevos, quedando numerosos artículos sin modificar, se faculta al Órgano Ejecutivo para que, de ser aprobadas estas reformas constitucionales, elabore una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas y de las nuevas disposiciones en forma de texto único, que tenga una numeración corrida de artículos, comenzando con el número uno, con las debidas menciones de artículos puestas en orden, eliminando o reemplazando aquellos términos o expresiones que contravengan las nuevas disposiciones, y que se publique este texto único de la Constitución en la Gaceta Oficial, en el término de veinte (20) días

calendarios, contados a partir de la fecha de aprobación del Acto Constitucional. El mismo texto único se ubicará en un folleto de edición oficial, para los fines de su amplia difusión.

**Artículo 12. Este Acto Constitucional empezara a regir desde su publicación en Gaceta Oficial.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, en virtud de acuerdo del Consejo de Gabinete de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.



**Consejo de la Concertación  
Nacional para el Desarrollo**

**ANEXOS A PROPUESTA DE  
ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL**

**ACUERDOS CONCERTADOS  
POR EL CONSEJO DE LA CONCERTACIÓN  
NACIONAL PARA EL DESARROLLO**

Siendo el Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo la instancia nacional de diálogo social entre todos los sectores de la vida nacional, tal cual lo establece la Ley 20 de 2008, éste adopta sus recomendaciones y decisiones por consenso o acuerdo concertado, entendiéndose por consenso aquellos acuerdos alcanzados con ausencia de oposición, mientras que acuerdos concertados son aquellos que resultan de un proceso de deliberación participativa, en donde los diversos sectores implementan una decisión que está sujeta al registro de disensos.

Los disensos no afectan la validez de un acuerdo concertado, los mismos evidencian que el acuerdo no cuenta con el consenso de todo el plenario del Consejo de la Concertación, consignándose las posiciones opuestas de los sectores que así lo manifiesten.

Al igual que un acuerdo logrado por consenso, un acuerdo concertado es una decisión adoptada por el plenario en su legitimidad y representatividad.

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL  
Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.**

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p style="text-align: center;"><b>TITULO I EI ESTADO PANAMEÑO Capítulo I° (capítulo nuevo) Disposiciones Fundamentales</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> La nación panameña es <b>pluricultural y multiétnica</b> y está organizada en Estado <b>de Derecho</b>, soberano e independiente cuya denominación es República de Panamá. Su gobierno es unitario, republicano, democrático, representativo y <b>participativo</b>.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO 1.</b> Son fines esenciales del Estado promover la vigencia, aplicación y respeto de los Derechos Humanos de todos los ciudadanos y la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales; garantizar el ejercicio de la consulta libre previa informada; facilitar la participación en paridad de todas las personas en las decisiones que las afectan y en la vida económica, política, administrativa, ambiental y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p>	<p><b>ACUERDO</b> <b>Disensos</b> <u>Org. Prom. de la Democracia y los DD. HH.:</u> la definición del Estado debe incluir la laicidad<sup>1</sup></p> <hr/> <p><b>ACUERDO</b> <b>Disensos</b> - <u>Partido MOLIRENA</u><sup>2</sup> - <u>Partido Popular:</u> el concepto “paridad” no debe estar en este artículo, solo en lo relativo al sufragio.</p>

<sup>1</sup> **Disenso explicado (Org. Prom. Democracia y DD. HH.):** Si bien les parece especialmente positiva la inclusión del carácter participativo, la definición del Estado debe incluir la laicidad, para garantizar la separación de iglesias y Estado, garantizar la libertad de culto, en condiciones de igualdad, a todos los ciudadanos y tener coherencia con el artículo 19 de la Constitución Nacional. Implicaría a su vez modificar los artículos 35 y 107 de la Constitucional Nacional.

<sup>2</sup> **Disenso explicado (MOLIRENA):** Tal y como fue expresado en plenarios anteriores y talleres, reiteran su disenso en el **Artículo Nuevo 1** de la propuesta de Reformas Constitucionales en lo que respecta a “facilitar la participación en paridad de todas las personas en las decisiones...”. El disenso se fundamenta en que consideran que la finalidad del Estado debe conllevar a facilitar la participación de todos en general, sin distinción de sexo, etnias, y religiones. Promover solo la participación en paridad dentro de este artículo, provocaría una limitación con relación a la facilitación de toma de decisiones de otros grupos. Se debe facilitar la participación en igualdad, no en paridad. En la constitución vigente se consagra el principio de igualdad sin distinción, así como en convenciones en que nuestro país es signatario. En la actualidad no existe ninguna Constitución conocida, a nivel mundial, que consagre dentro de los fines del Estado, la paridad; la misma aparece dentro de articulados relacionado a la participación electoral, política y económica.

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL**  
**Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.**

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p><b>Artículo 5.</b> El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias y <b>Comarcas indígenas</b>, las cuales a su vez se dividen en Distritos y los Distritos en Corregimientos.</p> <p>La ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.</p>	<p><b>ACUERDO</b></p>
<p><del><b>ARTÍCULO NUEVO 2.</b> El Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, es la instancia nacional de participación ciudadana pública y privada en materia de diálogo social, construcción de consensos, consulta, verificación, recomendación y propuestas sobre la formulación y ejecución de las políticas públicas y compromisos de Estado. Se garantizará la legítima representatividad de todos los sectores de la sociedad panameña. La Ley reglamentará la composición y funcionamiento de esta instancia.</del></p>	<p><b>ACUERDO en retirar la propuesta, no existe consenso.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO III</b> <b>DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES</b> <b>Capítulo 4°</b> <b>Cultura nacional</b></p> <p><b>Artículo 81.</b> La cultura nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas, científicas y <b>cognitivas</b>, producidas <b>por los grupos humanos de todas las etnias y su mestizaje que convergen en la República de Panamá</b> a través de las épocas. El Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultural. <b>A este fin el Estado formulará la política cultural nacional destinada a este propósito.</b></p>	<p><b>ACUERDO</b></p>
<p><b>Artículo 90.</b> El Estado reconoce y respeta la identidad y <b>diversidad cultural de los pueblos originarios nacionales, sus derechos colectivos, su sistema de organización y gobernanza</b>; y realizará programas tendientes a <b>desarrollar sus valores materiales, culturales, económicos y sociales con base en sus tradiciones ancestrales; todo lo anterior, con sujeción al respeto y observancia de los derechos humanos, la constitución y las leyes.</b> La Ley reglamentará estos principios.</p>	<p><b>ACUERDO</b></p>

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo 8°</b> <b>Régimen Agrario</b></p> <p><b>Artículo 123.</b> El Estado no permitirá la existencia de áreas incultas, improductivas u ociosas, <b>reconocerá los servicios ecosistémicos del ambiente natural</b> y regulará las relaciones de trabajo en el agro, fomentando una máxima productividad y justa distribución de los beneficios de esta.”</p>	<p><b>ACUERDO</b> <b>Disensos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Partido PRD</u>: es una propuesta que no fue analizada ni discutida internamente, en talleres o plenarias.</li> <li>- <u>CoNEP (2)</u>: igual postura que el PRD, y añade que es un tema que requiere de análisis más profundo.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo 7°</b> <b>Régimen Ambiental</b> (antes Régimen Ecológico)</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO 3.</b> Es deber del Estado enfrentar el cambio climático en el contexto del desarrollo sostenible, adoptando medidas para la mitigación y eficiencia energética, incluyendo el desarrollo y uso de tecnologías limpias y fuentes de energía renovables, encaminadas hacia un modelo de descarbonización; e implementando las medidas de adaptación, restauración de ecosistemas y educación necesarias para reducir la vulnerabilidad e incrementar la resiliencia de la población, los ecosistemas y los sistemas productivos a los impactos producidos por la degradación ambiental y el cambio climático.</p>	<p><b>ACUERDO</b></p> <p><b>ACUERDO</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV</b> <b>DERECHOS POLÍTICOS</b> <b>Capítulo 2°</b> <b>El Sufragio</b></p> <p><b>Artículo 135.</b> El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo. <del>Para garantizar la igualdad de derechos de todos los electores, ningún ciudadano podrá votar por más de un candidato por puesto de elección popular.</del></p>	<p><b>ACUERDO en mantener el texto vigente.</b></p> <p><b>Disenso</b> Partido Cambio Democrático, proponente.</p>

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL**  
Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p>Artículo 137. La Ley definirá las condiciones de elegibilidad de los servidores públicos para cargos de elección popular, sin perjuicio de las restricciones establecidas en esta Constitución; de igual modo, garantizará la paridad en las postulaciones. Ningún ciudadano podrá estar postulado para más de un cargo de elección popular.</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO V</b> <b>EL ÓRGANO LEGISLATIVO</b> <b>Capítulo 1°</b> <b>Asamblea Nacional</b></p> <p><sup>3</sup>Artículo 147. La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un (71) diputados elegidos de conformidad con la Ley y con sujeción a lo que se dispone a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Todos los diputados serán elegidos para un periodo de cinco años mediante el sistema de representación proporcional que determine la Ley, el mismo día en que se celebre la elección ordinaria de Presidente y Vicepresidente de la República.<sup>4</sup></li> <li>2. Salvo las excepciones a que se refiere el numeral cinco (5) y seis (6), todos los circuitos electorales serán de postulación plurinominal, en los cuales se elegirán no menos de dos diputados.</li> <li>3. Las provincias de Bocas del Toro y Los Santos en las cuales se eligen actualmente dos (2) diputados y la provincia de Herrera, que elige tres (3), quedan constituidas en sendos circuitos electorales plurinominales.</li> <li>4. Las demás provincias se dividirán en circuitos electorales plurinominales, que se conformarán en proporción al número de electores que aparezca en el último Padrón Electoral. Para la creación de dichos circuitos, se tomarán en cuenta la división político-administrativa del país, la proximidad</li> </ol>	<p><b>ACUERDO</b></p> <p><b>Disensos</b></p> <p>- <u>CoNEP</u>: en todo el Título del Órgano Legislativo; proponen una reestructuración de modelo para llevarlo al sistema bicameral.</p> <p>- <u>Partidos PRD, Popular y Cambio Democrático</u>: que se mantenga el texto como está en la Constitución.</p> <p>- <u>Numeral 2, 3 y 4: Partido Cambio Democrático</u>: se debe conservar sistema que permita circuitos uninominales y plurinominales.</p>

<sup>3</sup> En taller #4 se acordaron ciertas condiciones para la redacción del artículo. Para redactar el artículo se tomó como modelo el texto original del Grupo Asesor y se hicieron los ajustes con base a lo acordado en el taller.

<sup>4</sup> El texto del numeral 1 propuesto, de aprobarse, conllevaría la supresión del artículo 148 vigente, puesto que su contenido queda consagrado en el mencionado numeral.



**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL  
Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.**

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p>territorial, la concentración de la población, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales como criterios básicos para el agrupamiento de los electores.</p> <p>5. Los actuales circuitos electorales que constituyen la provincia de Darién y las Comarcas Guna Yala y Ngäbe-Buglé seguirán siendo de postulación uninominal.</p> <p>6. Se constituye el circuito electoral de la Comarca Emberá-Wounaan, el cual será de postulación uninominal.</p> <p>7. Los diputados solo podrán reelegirse por un periodo adicional, en forma consecutiva.</p> <p>8. A cada Diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el Diputado principal el mismo día que este, quien lo reemplazará en sus faltas y <b>devengará emolumentos solo cuando estén cumpliendo la función de reemplazo del Diputado principal. El suplente no podrá ser ni el cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Diputado principal.</b></p> <p>9. El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos legalmente reconocidos y la <b>Comisión Nacional de Reformas Electorales</b>, en el marco del organismo de consulta instituido, elaborará y presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que crea los circuitos electorales que servirán de base para la elección de diputados, con arreglo a lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>- <b>Numeral 7:</b> <u>Partidos PRD, MOLIRENA y Panameñista</u>: no se debe limitar que un diputado solo pueda serlo por 2 periodos únicamente.</p> <p>- <b>Numeral 7:</b> <u>Org. de Mujeres</u>: no debe haber reelección inmediata, solo alterna y por un periodo adicional solamente.</p> <p><b>Numeral 8:</b> <u>CoNEP y Org. Prom. Democracia y DD.HH.</u>: la figura del suplente de diputado no debe existir. <u>Org. Prom. Democracia y DD.HH.</u>, sugiere texto original del Grupo Asesor en lo relativo a los suplentes.<sup>5</sup></p>

<sup>5</sup> **Disenso explicado (Org. Prom. Democracia y DD. HH.):** Propone texto del Grupo Asesor de la Comisión: “Los diputados no tendrán suplentes. En caso de fallecimiento o incapacidad absoluta de alguno de ellos se convocaría a elecciones para elegir a su reemplazo en el circuito electoral de que se trate, salvo que la vacancia se produzca un año antes de las elecciones generales, en cuyo caso el cargo permanecerá vacante hasta la celebración de las mismas.”

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL  
Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.**

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p><b>Artículo 153.</b> Para ser Diputado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización.</li> <li>2. Ser ciudadano en ejercicio.</li> <li>3. Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad a la fecha de la elección</li> <li>4. No haber sido condenado por delito doloso <del>con pena privativa de la libertad de cinco años o más</del>, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.</li> <li>5. Ser residente del circuito electoral correspondiente, por lo menos un año inmediatamente anterior a la postulación.</li> </ol>	<p><b>ACUERDO</b></p>
<p><b>Artículo 155.</b> Los diputados, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional, <b>serán investigados por el Procurador General de la Nación, juzgados en primera Instancia por tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuyo fallo es recurrible ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia. Actuará como Juez de garantía un magistrado de la sala penal.</b></p> <p><b>Las medidas cautelares solicitadas por el Procurador General de la Nación serán autorizadas por el juez de garantías, cuyas decisiones serán recurribles ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia. La Ley regulará la materia.</b></p> <p>Los diputados <del>Principal o Suplente</del> podrán ser demandados civilmente, pero no podrá decretarse secuestro u otra medida cautelar sobre sus patrimonios, sin previa autorización del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con excepción de las medidas que tengan como fundamento asegurar el cumplimiento de obligaciones por Derecho de Familia y Derecho Laboral.</p>	<p><b>ACUERDO</b></p> <p><b>Disensos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Org. de Protección y Prom. del Medio Ambiente</u>: apoya juzgamiento ordinario y que se incluyan especificidades de tipos de delitos imputables a los diputados.</li> <li>- <u>Colegio Nal. de Abogados</u>: es un tema que requiere ser discutido y analizado con mayor profundidad.</li> </ul>
<p><b>Artículo 156.</b> Los diputados no podrán aceptar ningún empleo público ni privado remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante del cargo de diputado y ocupará el cargo el suplente.</p> <p><b>El ejercicio de cargos académicos y de enseñanza en centros de educación oficial o particular, fuera de su horario de trabajo en la Asamblea, es compatible con la calidad de diputado.</b></p>	<p><b>ACUERDO</b></p> <p><b>Disensos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Partido PRD</u>: se debe permitir que los diputados puedan ser designados en otros cargos dentro del sector público.</li> <li>- <u>Colegio Nal. de Abogados</u>: es un tema que requiere ser discutido y analizado con mayor profundidad.</li> </ul>

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL**  
Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p><b>Artículo 158:</b> Los Diputados no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Ejecutar obras públicas ni partidas presupuestarias</b> por sí mismos, ni por interpuestas personas, <b>incluyendo organizaciones sin fines de lucro, o a través de entidades públicas.</b></li> <li>Hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas <b>naturales o jurídicas</b>, contrato alguno con Órganos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a este, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos Órganos, instituciones o empresas.</li> </ol> <p><b>Queda exceptuado el caso cuando el Diputado hace uso personal o profesional de servicios públicos o efectúe operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas vinculadas al Estado.</b></p>	<p><b>ACUERDO</b></p>
<p><b>Artículo 160.</b> Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de <del>acusaciones</del> las denuncias <b>o querellas</b> que se presenten contra el Presidente de la República <del>y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia</del>, y juzgarlo, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorio de esta Constitución o las leyes.</p>	<p><b>ACUERDO</b> <u>Disensos</u> - <u>Colegio Nal. de Abogados</u>: es un tema que requiere ser discutido y analizado con mayor profundidad.</p>
<p><b>ARTÍCULO NUEVO 4.</b> Toda denuncia o querella que se presente contra los <b>Magistrados del Tribunal Constitucional</b> será investigada por el Procurador General de la Nación. En caso de ser acusado, el Magistrado será procesado, en primera instancia, por una Comisión especial de la Asamblea Nacional, que se compondrá de nueve (9) miembros, la cual no ejercerá ninguna otra función y tomará todas sus decisiones por el voto de cinco (5) de sus miembros. La sentencia condenatoria dictada por dicha comisión será recurrible ante la Asamblea Nacional, sin la participación de los diputados que hayan integrado la referida comisión</p>	<p><b>ACUERDO</b> <u>Disensos</u> - <u>Colegio Nal. de Abogados</u>: no consideran que el Tribunal Constitucional sea la figura más adecuada para legislación nacional. Se requiere mayor evaluación. - <u>Org. Prom. Democracia y DD.HH.</u>: una Comisión de 9 miembros no debe tener el poder de <b>remover</b> a un magistrado de este Tribunal.<sup>6</sup></p>

<sup>6</sup> **Disenso explicado (Org. Prom. Democracia y DD. HH.):** Generaría gran vulnerabilidad e inseguridad a un magistrado del Tribunal Constitucional, que lo alejaría de la independencia como operador de justicia, el que pueda ser removido de su cargo con solo cinco votos, de una comisión de nueve miembros. Si bien se establece la recurrencia de la sentencia condenatoria al pleno como segunda instancia, debe ser el pleno de la Asamblea el único poder para remover del cargo a un magistrado.

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL**  
Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p>En estos procesos actuará como juez de garantías el diputado designado por la referida comisión. Cualquier medida cautelar solicitada por el Procurador General será autorizada por el juez de garantías, cuyas decisiones serán recurribles ante la mencionada Comisión especial de la Asamblea Nacional.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo 2°</b> <b>Formación de las Leyes</b></p> <p><b>Artículo 171.</b> Cuando el Ejecutivo, objetare un proyecto por inexecutable, y la Asamblea Nacional, por la mayoría expresada, insistiere en su adopción, aquél <b>lo remitirá al Tribunal Constitucional para que decida sobre su exequibilidad.</b> El fallo de <b>dicho Tribunal</b> que declare el proyecto <b>executable</b>, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar.</p>	<p><b>ACUERDO</b> <b>Disensos</b> - <u>Colegio Nal. de Abogados</u>: es un tema que requiere ser discutido y analizado con mayor profundidad.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO VI</b> <b>EL ÓRGANO EJECUTIVO</b> <b>Capítulo 1°</b> <b>Presidente y Vicepresidente de la República</b></p> <p><del><b>Artículo 177.</b> El Presidente de la República será elegido por sufragio popular para un periodo de cinco años. Con el Presidente de la República será elegido, por igual periodo, un Vicepresidente, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a lo prescrito en esta Constitución.</del></p> <p><del>Para ser electo Presidente y Vicepresidente de la República se requerirá obtener un porcentaje mínimo de cuarenta por ciento (40%) de los votos</del></p>	<p><b>ACUERDO en mantener el texto vigente.</b> <b>Disensos</b> Partido Cambio Democrático. Propone otro modelo de segunda vuelta.<sup>7</sup></p>

<sup>7</sup> **Disenso explicado (Partido Cambio Democrático):** Segunda vuelta, así: **Artículo 177.** El Presidente de la República será elegido mediante postulación partidista o por libre postulación, por sufragio popular directo y por la mitad más uno de los votos válidamente emitidos, para un período de cinco años.

Los requisitos y procedimientos que se establezcan en la Ley para formalizar la libre postulación, serán equivalentes y proporcionales a los que se exijan para la inscripción de los partidos políticos.

Si ningún candidato obtiene la mitad más uno de los votos válidamente emitidos, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que únicamente participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. En tal caso, será elegido como nuevo Presidente el candidato que obtenga el mayor número de votos.

Con el Presidente de la República será elegido, de la misma manera y por igual período, un Vicepresidente, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a lo prescrito en esta Constitución.

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL**  
Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p>válidos emitidos, manteniendo una diferencia mínima de cinco por ciento (5%) sobre el segundo lugar.</p> <p><del>En caso de que ninguno de los candidatos presidenciales alcance los porcentajes antes indicados, se celebrará una segunda elección con los dos candidatos más votados. Esta elección se realizará dos meses después de la primera elección, conforme al procedimiento que establezca el Tribunal Electoral. Resultarán electos Presidente y Vicepresidente de la República los candidatos que obtengan el mayor número de votos válidos.</del></p>	
<p><b>Artículo 180.</b> No podrán ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República quienes hayan sido condenados por delito doloso <del>con pena privativa de la libertad de cinco años o más</del> mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.</p>	<p><b>ACUERDO</b></p>
<p><b>Artículo 193.</b> No podrán ser elegidos Vicepresidentes de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Los expresidentes, mientras no hayan transcurrido los dos (2) períodos presidenciales a que se refiere el artículo 178.</b></li> <li>El Presidente de la República que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo.</li> <li><b>3. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el período que sigue a aquel en que el Presidente de la República hubiere ejercido el cargo.</b></li> <li>El ciudadano que como Vicepresidente de la República hubiere ejercido el cargo de Presidente de la República en forma permanente en cualquier tiempo durante los tres (3) años anteriores al período para el cual se hace la elección.</li> <li><b>5. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquél en que éste hubiere ejercido la Presidencia de la República.</b></li> <li><b>6. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República.</b></li> </ol>	<p><b>ACUERDO</b></p>



**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL  
Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.**

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo 3° El Consejo de Gabinete</b></p> <p><b>Artículo 200.</b> Son funciones del Consejo de Gabinete:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley.</li> <li>2. Acordar con el Presidente de la República, <b>mediante el procedimiento dispuesto en esta Constitución</b>, los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, <b>del Tribunal Constitucional</b>, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, <b>de los Magistrados del Tribunal de Cuentas, del Magistrado del Tribunal Electoral que le corresponda y del Fiscal General Electoral</b>, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional.</li> <li>3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley.</li> <li>4. Acordar con el Presidente de la República que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación. Este numeral no se aplicará a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos.</li> <li>5. Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de esta Constitución.</li> <li>6. Requerir de los funcionarios públicos, entidades estatales y empresas mixtas los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que rindan informes verbales.</li> <li>7. <del>Negociar y</del> Contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes</li> </ol>	<p style="color: red; font-weight: bold;">ACUERDO</p>

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL**  
**Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.**

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p>que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.</p>	
<p>8. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señale la Constitución o la Ley.</p>	<p><b>ACUERDO en no admitir la propuesta.</b> <b>Disensos</b> - Partido Panameñista, proponente.</p>
<p><del>ARTÍCULO NUEVO. El Órgano Ejecutivo tendrá la facultad de crear Provincias, Distritos y Corregimientos en base a la división política administrativa del país. Para crear nuevas divisiones políticas debe existir un estudio financiero, densidad de población y área territorial. La Ley reglamentará sobre esta disposición.</del></p>	<p><b>ACUERDO</b> <b>Disensos</b> - <u>Colegio Nal. de Abogados</u>, no consideran que el Tribunal Constitucional sea la figura más adecuada para legislación nacional. Se requiere mayor evaluación.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO VII</b> <b>LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b> <b>CAPÍTULO 1°</b> <b>Órgano Judicial</b></p> <p><b>Artículo 202.</b> El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, <b>el Tribunal Constitucional</b>, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.</p>	<p><b>ACUERDO</b> <b>Disensos</b> - <u>Partido PRD</u>: debe mantenerse el texto vigente, puesto que no se admitió en plenaria, elevar a rango constitucional al Consejo de la Concertación. - <u>Colegio Nal. de Abogados</u>: el periodo del cargo debe seguir siendo 10 años.</p>
<p><b>Artículo 203.</b> La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley. <b>Cada Magistrado será nombrado mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, escogido de una terna propuesta por el Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de quince (15) años, manteniendo el principio de nombramiento escalonado.</b> La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del periodo respectivo.</p> <p>Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo periodo, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley.</p>	

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL**  
**Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.**

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p>Solo podrán ser designados suplentes, los funcionarios de Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial.</p> <p><del>Cada dos años, se designarán dos Magistrados, salvo los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados.</del><sup>8</sup> Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.</p> <p>No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado de la República o suplente de Diputado durante el periodo constitucional en curso.</li> <li>2. Quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el periodo constitucional en curso.</li> </ol> <p>La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una.</p> <p><b>Artículo 204.</b> Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser panameño por nacimiento.</li> <li>2. Haber cumplido <b>cuarenta y cinco</b> años de edad.</li> <li>3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.</li> <li>4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la Ley señale.</li> <li>5. Haber completado un periodo de <b>quince años</b> durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral o de la Defensoría del Pueblo que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.</li> <li>6. <b>Haber realizado estudios de especialización o experiencia profesional en temas afines al ejercicio del cargo y de la sala correspondiente.</b></li> </ol>	<div style="background-color: #e0e0e0; height: 350px; width: 100%;"></div> <p style="color: red; font-weight: bold; margin-top: 10px;">ACUERDO</p>

<sup>8</sup> De aprobarse el nuevo periodo de 15 años, se requerirá de la configuración de una nueva fórmula que garantice el principio de escalonamiento.



**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL**  
**Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.**

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p><b>Artículo 206.</b> La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.</b> Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.</li> <li><b>2. La jurisdicción penal, civil y laboral, conforme lo dispone esta Constitución y la Ley.</b></li> </ol> <p>Las decisiones de la <b>Corte Suprema de Justicia</b>, en el ejercicio de las atribuciones señaladas en esta Constitución, son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.</p>	<p><b>ACUERDO</b></p> <p><b>Disensos</b></p> <p>- <u>Colegio Nal. de Abogados</u>: al no estar de acuerdo con la creación del Tribunal Constitucional, considera que las funciones de la Corte Suprema de Justicia deben mantenerse tal cual indica el texto vigente.</p>
<p><b>Artículo 207.</b> No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.</p>	<p><b>ACUERDO en mantener el texto vigente.</b></p> <p><b>Disensos</b></p> <p>- <u>Colegio Nal. de Abogados</u>: es un tema que requiere ser discutido y analizado con mayor profundidad, si se establece una jurisdicción constitucional.</p>
<p><b>Artículo 213.</b> Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia <b>y de los Magistrados del Tribunal Constitucional</b> no serán inferiores a los de los Ministros de Estado. Toda supresión de <b>cargos</b> en el ramo Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.</p>	<p><b>ACUERDO</b></p>

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL**  
**Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.**

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p><b>Artículo 214.</b> La Corte Suprema de Justicia, <b>el Tribunal Constitucional</b> y el Procurador General de la Nación formularán sus respectivos Presupuestos y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto General del sector público. El Presidente de la Corte, <b>el Presidente del Tribunal Constitucional</b> y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de presupuesto.</p> <p>Los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público no serán inferiores, en conjunto al 2% del <b>Presupuesto General del Estado</b>.</p> <p>Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Órgano Judicial y el Ministerio Público, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Nacional determine lo que proceda.</p>	<p><b>ACUERDO</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO NUEVO</b> <b>El Tribunal Constitucional <i>(se propone sea el Capítulo 2°)</i></b></p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO 5.</b> Se establece la Jurisdicción Constitucional con competencia nacional, a cargo del Tribunal Constitucional, que es el máximo órgano judicial, independiente, único en su orden jurisdiccional y como intérprete de la Constitución Política de la República de Panamá, está encargado de la guarda de la integridad y supremacía de la misma.</p>	<p><b>ACUERDO</b> <b>Disensos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Colegio Nal. de Abogados</u>: no consideran que el Tribunal Constitucional sea la figura más adecuada para legislación nacional. Se requiere mayor evaluación.</li> <li>- <u>Org. Prom. Democracia y DD.HH.</u><sup>9</sup></li> </ul>

<sup>9</sup> **Disenso explicado (Org. Prom. de la Democracia y los DD.HH.):** La calidad de “máximo órgano judicial” debe eliminarse, porque se trata de un órgano especialísimo y nivelado a la Corte Suprema de Justicia, y para ser cónsonos con la modificación al artículo 202, que incluye al Tribunal Constitucional, luego de la Corte Suprema de Justicia, a su entender manteniendo a la CSJ como Corte principal y a la Constitucional como complementaria. Tal como está el artículo, al atribuir la calidad de “máximo órgano judicial” al Tribunal Constitucional, riñe con el **artículo 206** de la Constitución Nacional que establece que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de las atribuciones señaladas en esta Constitución, son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial; y el **artículo 207** establece que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL**  
Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p><b>ARTÍCULO NUEVO 6.</b> El Tribunal Constitucional estará integrada por cinco (5) magistrados y sus respectivos suplentes, quienes deberán cumplir con iguales requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y serán nombrados de igual forma que éstos, mediante el principio de nombramientos escalonados.</p> <p>A los magistrados del Tribunal Constitucional les son aplicables las mismas prohibiciones y prerrogativas que establece esta Constitución para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p><b>ACUERDO</b> <u>Disensos</u></p> <p>- <u>Colegio Nal. de Abogados</u>: no consideran que el Tribunal Constitucional sea la figura más adecuada para legislación nacional. Se requiere mayor evaluación.</p>
<p><b>ARTÍCULO NUEVO 7.</b> Son funciones del Tribunal Constitucional las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conocer de las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos y demás disposiciones normativas con fuerza de Ley.</li> <li>2. Decidir sobre las advertencias o consultas sobre la constitucionalidad de una norma jurídica de inferior rango a la Constitución aplicable a un caso concreto.</li> <li>3. Conocer de la inexequibilidad de los proyectos de ley objetados por el Órgano Ejecutivo al estimarlos como inconstitucionales.</li> <li>4. Decidir, sobre las demandas de inconstitucionalidad contra los actos reformativos de la Constitución, por vicios de procedimiento en su formación.</li> </ol>	<p><b>ACUERDO</b> <u>Disensos</u></p> <p>- <u>Colegio Nal. de Abogados</u>: no consideran que el Tribunal Constitucional sea la figura más adecuada para legislación nacional. Se requiere mayor evaluación.</p> <p>- <u>Org. Prom. Democracia y DD.HH.</u> (sobre el numeral 6) <sup>10</sup></p>

<sup>10</sup> **Disenso explicado (Org. Prom. de la Democracia y los DD.HH.):** Sobre el numeral 6: Este nuevo artículo estaría en contraposición al artículo 159, sobre la función legislativa ejercida por la Asamblea Nacional, que en su numeral 3 dice: “Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo”.

Adicionalmente, el texto contempla “el canje de notas”, figura de compromiso que se da en la negociación de tratados bilaterales (ver Artículo 13 de la Convención de Viena), pero excluye a los tratados multilaterales, que son lo más comunes. Donde se establece la condición de ratificación o adhesión dependiendo del instrumento. Proponemos que se elimine el numeral 6 del artículo Nuevo 7. Manteniendo nuestra tradición jurídica de ser la Asamblea Nacional, y su representatividad, quienes refrendan el compromiso internacional, prerrogativa del Órgano Ejecutivo.

Si el razonamiento es que sea éste Tribunal especial quien se le traspase esa facultad de refrendar los Tratados y Convenios Internacionales. Debatir ese cambio en nuestra tradición jurídica, considerando que, al ser una institución nueva, se podría innovar en sus funciones. No seríamos partidarios de establecer una tríada constitucional donde sea necesario la voluntad del Ejecutivo, la verificación del Judicial (Tribunal Constitucional), y la ratificación de la Asamblea Nacional. Se asume que el Ejecutivo, al participar del proceso de negociación, debe haber considerado a través de todas sus dependencias interesadas en la materia, la viabilidad del mismo. Importante acotar que todas estas consideraciones deben leerse en luz del artículo 4 y 17 de la Constitución. Así como con el desarrollo constitucional de Panamá sobre el Bloque de la Constitucionalidad.



**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL  
Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.**

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p>5. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referéndum, plebiscito o a una Asamblea Constituyente, solo en caso de vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>6. Conocer de la exequibilidad de los Tratados Internacionales y de las leyes que los aprueben. Si la corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas, de lo contrario, no serán ratificados. En caso de inexecutable de una o varias normas del Tratado multilateral, cabe la formulación de reserva.</p> <p>7. Conocer de las querellas o denuncias que se presenten contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con sujeción a lo establecido en el artículo siguiente. La fase de investigación corresponde al Ministerio Público.</p> <p>8. Revisar, en la forma que determine la Ley, las decisiones judiciales sobre la acción de amparo de las garantías constitucionales fundamentales; atendiendo la excepción contenida en el artículo 207.</p> <p>Las decisiones del Tribunal Constitucional, en el ejercicio de las atribuciones señaladas en esta Constitución, son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO 8.</b> Toda denuncia o querrela que se presente contra un magistrado de la Corte Suprema de Justicia, será investigada por el Procurador General de la Nación o Fiscal delegado. En caso de ser imputado por éste, el mismo será procesado, en primera instancia, por el Tribunal Constitucional. En la primera instancia el juzgamiento corresponderá a dos magistrados principales y un suplente de dicho tribunal.</p> <p>La sentencia dictada en primera instancia será recurrible ante otros tres magistrados principales o suplentes distintos de los que hayan dictado el fallo de primera instancia. En estos casos actuará como juez de garantías el magistrado que se designe por el resto del Tribunal Constitucional.</p> <p>Las medidas cautelares solicitadas por el Procurador General de la Nación serán autorizadas por el juez de garantías, cuyas decisiones serán recurribles ante los magistrados de primera instancia.</p>	<p><b>ACUERDO</b></p> <p><b>Disensos</b></p> <p>- <u>Colegio Nal. de Abogados</u>: no consideran que el Tribunal Constitucional sea la figura más adecuada para legislación nacional. Se requiere mayor evaluación.</p>



**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL  
Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.**

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO 2°</b> <b>El Ministerio Público <i>(se propone sea el capítulo 3°)</i></b></p> <p><del>Artículo 220. El Ministerio Público podrá adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen su posible existencia. No podrá, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la solución del conflicto penal y siempre sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones del control de garantías.</del></p> <p>Son atribuciones del Ministerio Público:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.</li> <li>2. Promover el cumplimiento o ejecución de las Leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.</li> <li>3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.</li> <li>4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.</li> <li>5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.</li> <li>6. Ejercer las demás funciones que determine la Ley.</li> </ol> <p><b>Artículo 222.</b> Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. El ejercicio de la acción penal ante la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional contra a los funcionarios públicos cuyo juzgamiento corresponda a estas corporaciones.</b></li> <li>2. Velar por que los demás Agentes del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y que se les exija responsabilidad por falta o delitos que cometan.</li> </ol>	<p><b>ACUERDO en mantener el texto vigente.</b></p> <p><b>Disensos</b> - <u>Colegio Nal. de Abogados</u>, proponente: es un tema que requiere ser discutido y analizado para dar sustento al nuevo proceso acusatorio.</p> <hr/> <p><b>ACUERDO</b></p> <p><b>Disensos</b> - <u>Colegio Nal. de Abogados</u>: es un tema que requiere ser discutido y analizado con mayor profundidad.</p>

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL  
Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.**

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VIII</b> <b>REGÍMENES MUNICIPAL, PROVINCIAL Y COMARCAL</b> (antes Regímenes Municipal y Provinciales) <b>Capítulo 1°</b> <b>Representantes de corregimiento</b></p> <p><b>Artículo 226.</b> Para ser Representante de Corregimiento se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser panameño por nacimiento o haber adquirido en forma definitiva la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección.</li> <li>2. Haber cumplido dieciocho años de edad.</li> <li>3. No haber sido condenado por delito doloso <del>con pena privativa de la libertad de cinco años o más</del>, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.</li> <li>4. Ser residente del corregimiento que representa, por lo menos, el año inmediatamente anterior a la elección.</li> </ol>	<p><b>ACUERDO</b></p>
<p><b>Artículo 228.</b> En caso de vacante temporal o absoluta de la representación principal del Corregimiento, se encargará el Representante suplente. Cuando se produzca vacante absoluta del principal y del suplente, deberán celebrarse elecciones dentro de los seis meses siguientes para elegir un nuevo Representante y su respectivo suplente. <b>El Representante suplente no podrá ser el cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de su principal.</b></p>	<p><b>ACUERDO</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo 2°</b> <b>El Régimen Municipal</b></p> <p><b>Artículo 241.</b> Habrá en cada distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y un Vicealcalde, electos por votación popular directa para un periodo de cinco años. <b>El Vicealcalde no podrá ser el cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de su principal.</b></p>	<p><b>ACUERDO</b></p>

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL  
Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.**

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p><b>Artículo 246.</b> Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios.</li> <li>2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.</li> <li>3. Los derechos sobre espectáculos públicos.</li> <li>4. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas.</li> <li>5. Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>5. Eliminar "coral"</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Las multas que impongan las autoridades municipales.</li> <li>7. Las subvenciones estatales y donaciones.</li> <li>8. Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de bosques.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>8. Los derechos sobre extracción y explotación de madera.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>9. El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino que se pagará en el Municipio de donde proceda la res.</li> </ol>	<p><b>ACUERDO en mantener el texto vigente.</b></p> <p><b>Disensos</b> Org. de Protección y Prom. del Medio Ambiente, proponente.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo 3° El Régimen Provincial</b></p> <p><del><b>Artículo 252.</b> En cada provincia y comarca habrá un Gobernador con su suplente, electos por sufragio popular directo y por mayoría de votos en cada provincia y comarca, para un periodo de cinco años. El suplente del gobernador no podrá ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Gobernador. La ley determinará las funciones y deberes de los gobernadores.</del></p>	<p><b>ACUERDO en mantener el texto vigente.</b></p> <p><b>Disensos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Consejo de Contraloría Social del Sistema Público de Salud</li> <li>- Gobiernos Locales</li> <li>- Provincias</li> <li>- Partido Panameñista</li> <li>- Partido MOLIRENA</li> <li>- Colegio de Economistas</li> <li>- CoNEP</li> <li>- Iglesias</li> <li>- SPIA</li> <li>- Org. de Pequeños y Medianos Productores</li> </ul>

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL**  
Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IX</b> <b>LA HACIENDA PÚBLICA</b> <b>CAPÍTULO 2°</b> <b>El Presupuesto General del Estado</b></p> <p><b>Artículo 268.</b> El Presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y <b>gastos</b> del sector público, que incluye a las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales.</p> <p><del>Los excedentes económicos y los derechos por tonelada neta que la Autoridad del Canal de Panamá traspase al Tesoro Nacional no podrán destinarse a gastos de funcionamiento y, en consecuencia, los mismos serán asignados a las partidas de inversión de interés prioritario para la Nación establecidas en el presupuesto general del Estado. En el presupuesto se deberá indicar las partidas a las que se destinarán los referidos excedentes económicos y los derechos por tonelada neta.</del></p>	<p><b>ACUERDO</b></p> <p>Se <u>acuerda retirar</u> el segundo párrafo, por no existir suficiente consenso para su inclusión.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IX</b> <b>LA HACIENDA PÚBLICA</b> <b>CAPÍTULO 3°</b> <b>La Contraloría General de la República</b></p> <p><b>Artículo 279.</b> <del>Para la selección del Contralor General y subcontralor de la República, el Órgano Ejecutivo enviará al Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo la comunicación para se inicie el proceso de selección y este a su vez, enviará una terna al Órgano Ejecutivo, a fin de que se presente al Órgano Legislativo la terna con la finalidad que esta lo ratifique.</del></p> <p>Para ser Contralor y Subcontralor de la República se requiere ser ciudadano panameño por nacimiento; tener título universitario y treinta y cinco años o más de edad, y no haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.</p>	<p><b>ACUERDO en mantener el texto vigente.</b></p> <p><b>Disensos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Partido Panameñista, proponente.</li> <li>- Provincias</li> <li>- Consejo de Contraloría Social del Sistema Público de Salud</li> <li>- Iglesias</li> <li>- Org. de Protección y Prom. del Medio Ambiente</li> <li>- Partido Popular</li> <li>- Colegio de Economistas</li> </ul>

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL**  
**Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.**

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p><b>Artículo 280.</b> Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Llevar las cuentas nacionales, incluso las referentes a las deudas interna y externa.</li> <li>2. Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley. La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último.</li> <li>3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios.</li> <li>4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.</li> <li>5. Recabar de los funcionarios públicos correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales.</li> <li>6. Establecer y promover la adopción de las medidas necesarias para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas.</li> <li>7. Demandar la declaratoria de inconstitucionalidad o de ilegalidad, según los casos, de las leyes y demás actos violatorios de la Constitución o de la Ley que afecten patrimonios públicos.</li> <li>8. Establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas señaladas en el numeral 5 de este artículo.</li> <li>9. Informar a la Asamblea Nacional y al Órgano Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios.</li> <li>10. Dirigir y formar la estadística nacional.</li> <li>11. Nombrar a los empleados de sus departamentos de acuerdo con esta Constitución y la Ley.</li> <li>12. Presentar al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Nacional el informe anual de sus actividades.</li> <li>13. Presentar para su juzgamiento, a través del Tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades.</li> <li><del>14. El Contralor General de la República aprobará los gastos que determinen las instituciones públicas siempre y cuando estas sustente la</del></li> </ol>	<p><b>ACUERDO en mantener el texto vigente y no añadir el numeral 14.</b></p> <p><b>Disensos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Partido Panameñista, proponente</li> <li>- Partido Cambio Democrático</li> <li>- Partido MOLIRENA</li> <li>- Partido Popular</li> <li>- Provincias</li> <li>- Org. de Protección y Prom. del Medio Ambiente</li> <li>- Org. de Prom. de la Democracia y los DD.HH.</li> <li>- Consejo de Contraloría Social del Sistema Público de Salud</li> <li>- CoNEP (2)</li> <li>- Iglesias</li> <li>- SPIA</li> </ul>



**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL  
Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.**

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p><del>razón del gasto, y mantengan su debida partica presupuestaria para ejercer el gasto.</del></p>	
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XI LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO 2° Principios Básicos de la Administración de Personal</b></p> <p><b>Artículo 304.</b> El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, <b>los Magistrados del Tribunal Constitucional</b>, de los Tribunales Ordinarios y Especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Cuentas, el Fiscal General Electoral, el Defensor del Pueblo, los Directores Generales, Gerentes o Jefes de Entidades Autónomas, los Directores Nacionales y Provinciales de los Servicios de Policía, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y al término de sus funciones una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberán hacer mediante escritura pública, en un término de diez días hábiles a partir de la toma de posesión del cargo y diez días hábiles a partir de la separación.</p> <p>El Notario realizará esta diligencia sin costo alguno.</p> <p>Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ACUERDO</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XIII REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN</b></p> <p><b>Artículo 313.</b> La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Nacional, al Consejo de Gabinete, a la Corte Suprema de Justicia o <b>al Tribunal Constitucional</b>. Dichas reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos:</p>	<p style="text-align: center;"><b>ACUERDO</b></p>

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL  
Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.**

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p>1. Por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial y transmitido por el Órgano Ejecutivo a dicha Asamblea, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional electa en las últimas elecciones generales, a efecto de que en su primera legislatura sea debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran.</p> <p>2. Por un Acto Constitucional aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, en una legislatura, y aprobado, igualmente, en tres debates, por mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En esta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior. El Acto Constitucional aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Nacional, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses ni exceder de seis meses, contados desde la aprobación del Acto Constitucional por la segunda legislatura.</p> <p><b>Artículo 314.</b> Podrá adoptarse una nueva Constitución, a través de una Asamblea Constituyente Paralela, que podrá ser convocada por decisión del Órgano Ejecutivo, ratificada por la mayoría absoluta del Órgano Legislativo, o por el Órgano Legislativo con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, o por iniciativa ciudadana, la cual deberá ser acompañada por las firmas de, por lo menos, el veinte por ciento de los integrantes del Registro Electoral correspondiente al 31 de diciembre del año anterior a la solicitud. En este caso, los peticionarios tendrán hasta seis meses para cumplir con este requisito de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Tribunal Electoral.</p> <p>Le corresponderá al Tribunal Electoral acoger la iniciativa propuesta y hacer la convocatoria a la elección de constituyentes, en un término no menor de tres meses ni mayor de seis meses desde la formalización de la solicitud de convocatoria. Realizada la elección, la Asamblea Constituyente Paralela se instalará formalmente e iniciará sus deliberaciones por derecho propio, tan pronto el Tribunal Electoral entregue las credenciales respectivas a sus integrantes.</p>	<p><b>ACUERDO en mantener el texto vigente.</b></p> <p><b>Disensos</b></p> <p>- <u>Colegio Nal. de Abogados</u>: estima que debe reducirse el porcentaje de firmas necesario para convocar a una Asamblea Constituyente Paralela.</p>

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL**  
Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p>La Asamblea Constituyente Paralela estará integrada por sesenta constituyentes, quienes deberán representar proporcionalmente a los panameños de todas las provincias y comarcas, de acuerdo con la población electoral, y se permitirá, además de la postulación partidaria, la libre postulación. Para estos efectos, el Tribunal Electoral deberá establecer en la convocatoria el sistema electoral aplicable a la elección de constituyentes.</p> <p>La Asamblea Constituyente Paralela podrá reformar la actual Constitución de forma total o parcial, pero en ningún caso las decisiones que adopte tendrán efectos retroactivos, ni podrán alterar los periodos de los funcionarios electos o designados, que estén ejerciendo su cargo al momento en que entre en vigencia la nueva Constitución. La Asamblea Constituyente Paralela tendrá un periodo no menor de seis meses ni mayor de nueve meses, para cumplir con su labor y entregar al Tribunal Electoral el texto de la Nueva Constitución Política aprobada, la cual será publicada de inmediato en el Boletín del Tribunal Electoral.</p> <p>El nuevo Acto Constitucional aprobado con arreglo a este método será sometido a referéndum convocado por el Tribunal Electoral en un periodo no menor de tres meses, ni mayor de seis meses, contado a partir de la fecha de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.</p> <p>El Acto Constitucional aprobado con arreglo a cualquiera de los procedimientos señalados en este artículo y en el artículo anterior, empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacerse por el Órgano Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles que siguen a su ratificación por la Asamblea Nacional, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a su aprobación mediante referéndum, según fuere el caso, sin que la publicación posterior a dichos plazos sea causa de inconstitucionalidad.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO 9.</b> Todos los casos en materia constitucional que se encuentren pendientes en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se adjudicarán al Tribunal Constitucional, excepto aquellos que ya estén en lectura o con proyectos de fallo.</p>	<p><b>ACUERDO</b></p> <p><u>Disensos</u></p> <p>- <u>Colegio Nal. de Abogados</u>, no consideran que el Tribunal Constitucional sea la figura más adecuada para legislación nacional. Se requiere mayor evaluación.</p>

**PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE ACTO CONSTITUCIONAL**  
Acuerdos Concertados en sesión plenaria del 10 de junio de 2019.

Propuesta de Anteproyecto de Acto Constitucional	Acuerdos / Disensos
<p><b>ARTÍCULO NUEVO 10.</b> En vista de que las presentes reformas constitucionales modifican y eliminan artículos de la Constitución de 1972, e introducen en ella artículos nuevos, quedando numerosos artículos sin modificar, se faculta al Órgano Ejecutivo para que, de ser aprobadas estas reformas constitucionales, elabore una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas y de las nuevas disposiciones en forma de texto único, que tenga una numeración corrida de artículos, comenzando con el número uno, con las debidas menciones de artículos puestas en orden, eliminando o reemplazando aquellos términos o expresiones que contravengan las nuevas disposiciones, y que se publique este texto único de la Constitución en la Gaceta Oficial, en el término de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la fecha de aprobación del Acto Constitucional. El mismo texto único se ubicará en un folleto de edición oficial, para los fines de su amplia difusión.</p>	<p><b>ACUERDO</b></p>

## **ANEXO II**

A continuación, se presentan aquellas propuestas y recomendaciones que fueron remitidas al Consejo, pero que no resultaron ni discutidas ni analizadas en las plenarios y talleres que se desarrollaron para elaborar la propuesta final de reformas a la Constitución. En tal sentido, las incluimos como anexo, a fin de que puedan ser consideradas como insumos en debates posteriores.

### **PROPONENTE #1: TRIBUNAL ELECTORAL**

Propuesta de reforma a la jurisdicción electoral, actualizada a la fecha; y que se fundamenta en el contenido que, en la misma materia, fue propuesto por la Comisión Especial de Notables y que resultó aprobado por el Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, en el proceso de consultas para las reformas constitucionales, del año 2011.

#### **Título II Nacionalidad y Extranjería**

**Artículo 24. Nacionalidad.** La nacionalidad panameña se adquiere por nacimiento y por naturalización.

**Artículo 25. Panameños por nacimiento.** Son panameños por nacimiento:

1. Las personas nacidas en el territorio nacional.
2. Los hijos e hijas de padre o madre panameños por nacimiento, nacidos fuera del territorio de la República.
3. Los hijos e hijas menores de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional Cuando se trate de una persona mayor de edad, deberá establecer su domicilio en la República de Panamá y manifestar su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.

**Artículo 26. Nacionalidad por naturalización.** Pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:

1. Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, siendo mayores de edad, declaran su voluntad de naturalizarse y comprueban que dominan el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameñas.
2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos o hijas nacidos en este, de padre o madre panameños cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen declaración y presentan la comprobación de que trata el párrafo anterior.
3. Los nacionales por nacimiento, de España o de un Estado latinoamericano, según el principio de reciprocidad.

**Artículo 27. Nacionalidad de los menores de edad adoptados nacidos en el extranjero.** La nacionalidad de los adoptados nacidos en el extranjero se atiene a las siguientes reglas:

1. Los menores de edad nacidos en el extranjero que sean adoptados por panameños por nacimiento adquirirán la nacionalidad de estos.
2. Los menores de edad nacidos en el extranjero que sean adoptados antes de cumplir siete años de edad por panameños por naturalización serán panameños por nacimiento.

## **ANEXO II**

3. Los menores de edad nacidos en el extranjero que sean adoptados después de haber cumplido los siete años y antes de su mayoría de edad por panameños por naturalización serán panameños por naturalización.

La nacionalidad panameña de los menores de edad adoptados nacidos en el extranjero se entenderá obtenida a partir del momento en que la adopción se inscriba en el Registro Civil panameño.

La Ley establecerá los requisitos y procedimientos para cada caso señalado.

La transmisión de la nacionalidad. La nacionalidad panameña por derecho de sangre se transmite siempre y cuando que el padre o madre panameño por nacimiento o por naturalización se encuentre inscrito al momento de ocurrencia del nacimiento o la adopción.

**Artículo 28. Naturalización.** La ley reglamentará la naturalización. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Constitución, solo podrá rechazarse la solicitud de la carta de naturaleza motivada en razones de moralidad, interés nacional, seguridad y salubridad pública.

**Artículo 29. Suspensión de los derechos políticos.** La nacionalidad panameña por nacimiento no se pierde, pero se pueden suspender los derechos políticos en los siguientes supuestos:

1. Cuando una persona mayor de edad lo solicite al Tribunal Electoral.
2. Cuando se compruebe que una persona ha obtenido una nacionalidad por naturalización en otro Estado.
3. Cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.

La ley regulará el procedimiento de suspensión de derechos políticos.

**Artículo 30. Renuncia de la Nacionalidad.** La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Órgano Ejecutivo su voluntad de abandonarla.

**Artículo 31. Pérdida de la Nacionalidad por Naturalización.** Los panameños por naturalización podrán perder la nacionalidad en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe que se ha obtenido una nacionalidad por naturalización en otro Estado.
2. Cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.

Lo anterior únicamente procederá en virtud de sentencia expedida por la Corte Constitucional.

**Artículo 32. Múltiples nacionalidades.** El Estado reconoce el derecho de todos los panameños, sin distinción alguna, a tener múltiples nacionalidades únicamente cuando aquellas sean producto del derecho de suelo o de sangre.

**Artículo 33. Recobro de la nacionalidad.** Toda persona que tenga cancelada su nacionalidad panameña por derecho de suelo o de sangre debido a su renuncia bajo Constituciones anteriores, podrá solicitar su recobro a la Corte Constitucional.

La Ley regulará los requisitos y el procedimiento.

## **ANEXO II**

### **Título VI Jurisdicción Electoral Capítulo 1 Tribunal Supremo Electoral**

**Artículo 262. Tribunal Supremo Electoral.** Se establece un Tribunal Supremo Electoral autónomo e independiente, que tiene como una de sus funciones garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular y el desarrollo de las fases del proceso electoral. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente La ley electoral.

También corresponde al Tribunal Supremo Electoral dirigir, vigilar y fiscalizar la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y la expedición de la cédula de identidad personal.

El Tribunal Supremo Electoral tiene personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo, sin intervención de ningún otro Órgano del Estado y estará sujeto al control posterior de la Contraloría General de la República.

**Artículo 263. Jurisdicción.** El Tribunal Supremo Electoral tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado de la Corte Constitucional, quienes serán designados, en forma escalonada, para un período de diez años así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrará de la misma forma, un suplente.

**Artículo 264. Responsabilidad.** Los magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el fiscal general electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y le son aplicables las mismas prohibiciones y prerrogativas que establece esta Constitución para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 265. Atribuciones.** El Tribunal Supremo Electoral tendrá, además de las que confiere la ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5,7 y 10:

1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.
2. Expedir la cédula de identidad personal.
3. Reglamentar la ley electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación.
4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la ley, garantizando la doble instancia.
5. Levantar el padrón electoral.
6. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.
7. Tramitar los expedientes de las solicitudes de naturalización.

## ANEXO II

8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en las cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos, así como los candidatos por la libre postulación reconocidos por el Tribunal Electoral. La ley reglamentará esta materia.
9. Formular su presupuesto y remitirlo oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto del Presupuesto General del Estado. El presupuesto de funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral no será inferior al uno por ciento de los ingresos corrientes de] Gobierno Central.

En el año de elecciones o consultas populares y en los dos años inmediatamente anteriores a estas, el presupuesto adicional solicitado para estos eventos por el Tribunal Supremo Electoral será incluido en el Presupuesto General del Estado y para variarlo será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. En el presupuesto se incorporarán, además de los gastos de funcionamiento e inversiones, los gastos necesarios para realizar los procesos electorales y las demás consultas populares, así como el financiamiento a los partidos políticos ya los candidatos por libre postulación a los puestos de elección popular.

Para la incorporación de créditos adicionales al presupuesto del Tribunal Electoral dentro del Presupuesto General del Estado, que sean financiados en su totalidad por ingresos de gestión del Tribunal o ahorros de los mismos, bastará con la comunicación al Ministerio de Economía y Finanzas, con la aprobación del Pleno del Tribunal Electoral.

10. Ejercer iniciativa legislativa en las materias que son de su competencia.
11. Conocer privativamente de los recursos y acciones que se presenten en contra de las decisiones de los juzgados electorales y de la Fiscalía General Electoral.

**Artículo 266. Resoluciones electorales.** Las decisiones en materia electoral del Tribunal Supremo Electoral únicamente son recurribles ante el mismo. Cumplidos los trámites de ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias y solo podrán ser impugnadas mediante acción de inconstitucionalidad.

Dentro de los procesos que se desarrollan en el Tribunal Supremo Electoral no se admite la interposición de advertencia de inconstitucionalidad, acción de amparo ni demanda contenciosa administrativas.

**Artículo 267. Fuerza Pública.** Seis días antes del día de las elecciones y hasta que esté en firme la proclamación del presidente de la República, el Órgano Ejecutivo pondrá a órdenes del Tribunal Supremo Electoral, la Fuerza Pública para los fines exclusivos de garantizar la libertad, honradez, y eficacia del sufragio popular.

El Órgano Ejecutivo continuará al mando de la Fuerza Pública para todo lo relativo a la defensa nacional, la conservación del orden público y la protección de la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros que estén bajo su jurisdicción sin que el cumplimiento de estas responsabilidades sea una excusa para interferir con la neutralidad político-partidista que debe mantener dicha Fuerza durante el proceso electoral.

**Artículo 268. Formación de la ley electoral.** Dentro de los doce meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Nacional no debatirá ni aprobará proyectos de ley sobre el sufragio, régimen de los partidos políticos y en general, sobre toda materia electoral.

**Artículo 269. Delegados electorales.** Con el fin de asistir al Tribunal Supremo Electoral en su responsabilidad constitucional y legal de garantizar la libertad, la honradez la eficacia del sufragio popular, se cuenta con el Cuerpo de Delegados Electorales.

El Cuerno de Delegados Electorales tendrá a estructura y el número de delegados que determine el Tribunal Supremo Electoral. Sus integrantes actuarán sin retribución y son de libre nombramiento y remoción del Tribunal Supremo Electoral.

## ANEXO II

### Capítulo II Fiscalía General Electoral

**Artículo 270. Fiscalía General Electoral.** La Fiscalía General Electoral es una entidad de instrucción independiente, con mando y jurisdicción en toda la República que ejerce la acción penal y administrativa electoral en procura de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, así como el respeto y los demás derechos y deberes políticos de los ciudadanos. Se le reconoce personería jurídica y patrimonio propio el cual tendrá derecho a administrar.

**Artículo 271. Nombramiento.** El fiscal general electoral será nombrado por el Consejo de Gabinete sujeto a la aprobación de dos tercios de los miembros de la Asamblea Nacional, para un período de diez años, deberá llenar los mismos requisitos que para ser Procurador General de la Nación y tendrá iguales restricciones.

**Artículo 272. Funciones.** Son funciones de fiscal general electoral.

1. Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos
2. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales.
3. Perseguir los delitos y contravenciones electorales.
4. Ejercer las demás funciones que señale la ley.
5. Elaborar su presupuesto de funcionamiento e inversión y remitirlo oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto del presupuesto general del Estado.

**Artículo 273. Deber de las autoridades.** Las autoridades públicas están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas de los servidores públicos de la jurisdicción electoral, prestando a estos la obediencia, cooperación y ayuda que requieran para el desempeño de sus atribuciones. La omisión o negligencia en el cumplimiento de tal obligación será sancionada de acuerdo con lo que disponga ley.

## **ANEXO II**

### **PROPONENTE #2: PARTIDO POPULAR**

#### **CONSIDERACIONES DE JOSÉ ANTONIO SOSSA RESPECTO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Mayo de 2019**

1. **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA VS ÓRGANO JUDICIAL:** En las reformas de 1983, por un asunto de “semántica”, la denominación del Título VII y la denominación de su Capítulo 1º, se invirtieron, de manera que en el Título quedó La Administración de Justicia y el Capítulo, Órgano Judicial.

**Propuesta:** Debe quedar así: Título VII Órgano Judicial, Capítulo 1º Administración de Justicia, tal como estaba en la Constitución de 1946.

**Sustento:** Como no se cambió en el Artículo 2 en 1983, la denominación de los poderes del Estado, de no ser el Título Órgano Judicial, se estaría dejando fuera de este poder del Estado, al Ministerio Público, lo que nunca fue la intención de los que hicimos el cambio “semántico”, en 1983, tal como se comprueba al haber dejado como Capítulo 2º de ese Título VII, Ministerio Público.

2. **CORTE CONSTITUCIONAL VS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** El órgano supremo para impartir justicia debe ser la Corte Suprema. Si se establece una Corte Constitucional o un Tribunal Constitucional aparte, se estaría creando un ente para impartir justicia, por encima de la Corte Suprema, ya que todas las normas en un Estado provienen de la Constitución, como base fundamental de la que todo se deriva. Esto implica que todo lo que va a atender la Corte Suprema es de carácter constitucional y estaría supeditada a ese nuevo órgano denominado Corte Constitucional o Tribunal Constitucional, lo que no puede admitirse.

**Propuesta:** Si se va a crear una instancia para atender asuntos de impugnación directamente, constitucionales, sus decisiones deben ser entendidas como subordinadas a la CSJ. O sea, que sus decisiones pueden ser recurridas ante la CSJ y no correr el riesgo de que se pretenda lo inverso. Es decir, que las decisiones de la CSJ estén subordinadas a lo que decida la Corte Constitucional o el Tribunal Constitucional.

Si lo que se quiere es desahogar la atención de casos eminentemente constitucionales por parte de la Corte Suprema, lo que corresponde sería establecer límite según la trascendencia de los casos, tal como ocurre en EUA, donde para llegar hasta la Corte Suprema se requiere justificada importancia del caso, bien sea por su monto pecuniario o por su interés público. Así, se pudiera dibujar en nuestra normativa.

3. **FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** En 1999, antes de que terminara el período presidencial de Ernesto Pérez Balladares, se modificó la Ley de la policía de investigaciones judiciales, disminuyendo las facultades del Ministerio Público para dirigir plenamente, la persecución de los delitos, para lo cual debe contar con plena capacidad de autoridad, sobre la estructura que realiza el trabajo de investigar y perseguir esos delitos.

Esta autoridad implica el poder nombrar y destituir al Director y Subdirector y por este conducto, a sus agentes subalternos, para el cumplimiento de ese propósito de investigar y perseguir, que da razón de ser a la Policía de Investigación Judicial y confirma la subordinación al ente constitucional, que asigna esta responsabilidad al Ministerio Público (Artículo 217 de la Constitución).

## ANEXO II

Esta concepción fue afectada cuando se le quitó al Procurador General de la Nación la facultad de nombrar y destituir a quienes deben ser sus subordinados, al igual que lo son los fiscales y personeros. Me refiero al Director y Subdirector de la Policía de Investigación Judicial.

Peor aún es que dicha policía de investigaciones criminales, de los delitos, se le retire al Ministerio Público, incorporándola a la Policía Nacional que, constitucionalmente, tiene atribuciones distintas a las del Ministerio Público, cual es la “prevención de hechos delictivos”.

En resumen, nuestra Constitución le asigna la responsabilidad persecutoria de los delitos, para lo cual se requiere la investigación previa, al Ministerio Público y, la de prevención de tales delitos, a la Policía Nacional.

**Propuesta:** La persecución e investigación de los delitos y la facultad de nombrar al director de la policía de investigaciones judiciales, así como la subordinación de esta policía, debe corresponder al Ministerio Público.

- 4. INTERCEPCIONES TELEFÓNICAS:** Al final del período de la Presidente Mireya Moscoso, se aprobaron cambios constitucionales en la Asamblea que concluyó junto con ella su período. Estos cambios constitucionales fueron llevados para su aprobación, a la siguiente asamblea, que inició junto con el período del Presidente Martín Torrijos. Una vez debatidos y aprobados estos cambios, fueron llevados a la comisión de Estilo, para hacer las correcciones de estilo correspondientes, pero ocurrió que esta comisión sustituyó la referencia que autorizaba la interceptación telefónica por autoridad competente, quedando en el tercer párrafo del Artículo 29 de la Constitución, autoridad judicial. Este cambio no fue fortuito; fue intencional y a mi criterio, con plena conciencia de que el Título VII de la Constitución había sido modificado por un asunto de semántica, dejando como un bien “mostrenco” al Ministerio Público, en lo que concierne a esa específica diligencia para la persecución criminal.

**Propuesta:** Las interceptaciones telefónicas deben ser autorizadas por autoridad competente y así debe garantizarse pleno respeto a la competencia para investigar del Ministerio Público, en casos de urgencia como los de secuestro, extorsión y narcotráfico, en los cuales no puede haber dilación, ni nada que afecte la actuación eficaz inmediata.

De no hacerse tal ajuste en el Artículo 29 de la Constitución, debe entonces ser incorporado en el Artículo 219, de la Constitución.

Obviamente, tal y como señala la Ley, esta actuación, al igual que todas las demás del Ministerio Público, está sujeta a la revisión por parte del ente que imparte justicia (magistrados, jueces y personeros).

- 5. LIBERTAD DE EXPRESIÓN:** Todas nuestras constituciones han consagrado tres valores fundamentales: vida, honra y bienes, de quienes estén bajo su jurisdicción y este orden de enunciación las jerarquiza. Sin embargo, corrientes de opinión anarquizantes que han venido afectando la institucionalidad del país han denigrado, en perjuicio de la legitimidad e importancia del respeto a la honra, al punto de que se ha perjudicado, no solo el respeto de los ciudadanos, sino que también la autoridad de quienes dirigen los Órganos del Estado.

## ANEXO II

Aunque se ha mantenido el Artículo 17 de nuestra constitución desde 1946, hasta la fecha, en la práctica han logrado esas corrientes, modificar la legislación que debería respetar el artículo 17 de la Constitución, haciendo excepciones o fueros a la inversa que desprotegen a los funcionarios públicos.

En países de Europa, se castiga más severamente, la difamación, calumnia e injuria contra las autoridades públicas, que, contra los particulares, por razón de que afectar la autoridad del Estado, por medio de sus representantes más caracterizados, desestabiliza el Estado mismo y la seguridad y paz de los ciudadanos.

Eso no implica que las autoridades deben responder por sus actos contra la constitución y la Ley y para ello, nuestras constituciones siempre han dispuesto los mecanismos adecuados para ello.

No tiene nada que ver con esto los atroces privilegios y mecanismos de protección que los diputados (legisladores) se han auto asignado, a través de la Ley, en algunos casos con la complicidad de magistrados de la corte y presidentes de la república que han avalado tales exabruptos, aceptando a su vez privilegios otorgados por Ley que no dispone nuestra constitución, como los de salarios, escoltas, votos calificados (dos tercios) para su destitución, cuando la constitución misma indica en qué casos procede los votos calificados y no es precisamente en éstos.

**Propuesta:** No debe quedar la menor duda de que la honra se debe proteger como la vida y bienes.

6. **PRESUPUESTO PARA EL ÓRGANO JUDICIAL (MAGISTRADOS, JUECES Y FISCALES):** El Órgano Judicial no está siendo incluido en el presupuesto que se lleva a debate, tal que señala la Constitución. El Estado debe cumplir con lo que establece la Constitución, en el Artículo 211, desde 1983 y a partir de 2004, en el Artículo 214.

Justificación: Cuando el Órgano Ejecutivo procede a decantar lo que recibió de parte del Órgano Judicial (administradores de justicia y Ministerio Público) y no lo incluye, en su totalidad, en el presupuesto que lleva a debate en el Órgano Legislativo, que tiene la facultad de aprobar o desaprobar, ya está eliminando del debate lo que el Órgano Judicial tiene derecho a que sea considerado, por el Órgano Legislativo y esto constituye una flagrante violación a la Constitución Nacional, que se ha venido practicando.

**Propuesta:** Buscar medidas coercitivas para que se cumpla el mandato constitucional y señalarla en el mismo texto del Artículo antes citado.

7. **REVOCATORIA DE MANDATO:** Este mandato que se incorporó a la Constitución de la República en 1983, a objeto de hacer realidad lo señalado en el Capítulo del sufragio, indica que los partidos políticos son instrumentos fundamental para la participación política y que los diputados que por su conducto se eligen, representan en la Asamblea Nacional, a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su circuito, siendo los partidos políticos el sustento de la democracia que reconocemos, en el primer artículo de las constituciones que nos han regido, tampoco ha venido aplicándose y, en consecuencia, respetándose. (Artículo 151 de la Constitución 2004 y previamente, el Artículo 145 desde 1983).

A pesar de que en esos artículos se dispuso causales de revocatoria que incluyen al final del artículo, la renuncia del partido como una de ellas, el Tribunal Electoral no ha honrado este mandato, ya que

## ANEXO II

indudablemente, existe la renuncia tácita, evidenciada con la actuación del diputado que se cambia de bancada o viola los estatutos o plataformas ideológicas y programáticas de su partido aprobados mediante resolución por el Tribunal Electoral, antes de la postulación de quien renuncia. Si bien en la lectura que anteriormente tuvo este artículo requiriendo que la renuncia fuera expresa y por escrito, esto se eliminó en el 2004, lo que confirma que la renuncia tácita da lugar a la pérdida de la curul.

**Propuesta:** Que se penalice a los magistrados Tribunal Electoral por no cumplir y hacer cumplir el mandato de la Constitución.

- 8. REPRESENTACION PROPORCIONAL:** La Constitución de la República en el Artículo 147, de la Constitución del 2004, al igual que las anteriores constituciones, reconoce el principio de representación proporcional para otorgar las curules de diputados. Este principio que hasta 2004, también había tenido una descripción de cómo aplicarlo en la práctica, en el año 2004, sólo se mantuvo lo primero, pero lo segundo, o sea la descripción de cómo se aplica, se pasó a la Ley y esto permitió que en 2017, en violación de la indicación constitucional de respetar la representación proporcional, se dispusiera por Ley que la repartición de diputados se asignara a los mayoritarios, en perjuicio de los demás; y de manera muy particular, se ignoró la representación de los partidos que mantienen una representación electoral suficiente, para sostener su legitimidad, pero que no han logrado obtener curules en toda la república, lo que crea una situación en que quedan desprovistos de toda representación y expresión propia, en el Órgano Legislativo.

**Propuesta:** Que se restituya, en la Constitución, lo que aparecía en el Artículo 141 de 1983, hasta 2004.

- 9. CONTRALORÍA:** La experiencia vivida desde 1990, aconseja que, así como en el Órgano Ejecutivo y en el Órgano Legislativo existen prohibiciones o limitaciones, en el caso del Contralor General, también se requiere que esto se dé para el bien y salud de la democracia. Hemos tenido la experiencia de que personas designadas como Contralor (Rubén Darío Carles y Federico Humbert) han tenido pretensiones presidenciales, incidiendo esta aspiración con perjuicio de la ejecutoria de los programas de gobierno de los respectivos presidentes de la república. En ambos casos, hubo intromisiones en la ejecución presupuestaria, bien sea para acumular recursos económicos (ahorros) de los que dispondría el siguiente gobierno al que se pretendía dirigir, como también a las relaciones en cuanto a la ejecutoria de los diputados, promoviendo líneas de conducta de carácter político, favorables a las pretensiones del Contralor.

**Propuesta:** Que el Contralor de la República no pueda postularse y ser elegido, una vez haya dejado de ejercer el cargo, para el período que continúa después de aquél en que ocupó el puesto.

- 10. EL CANAL DE PANAMÁ:** Los compromisos adquiridos en los Tratados Torrijos Carter y lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional sobre esta materia nos obliga a mantener el tránsito ininterrumpido de las naves por esta vía acuática. Poner en riesgo este compromiso atenta contra la seguridad misma del Estado Panameño, de allí que los amagos y amenazas de algunos trabajadores organizados constituyen una conducta inaceptable que debe ser claramente identificada, expresamente prohibida y castigada en la Constitución.



# Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo

[www.concertacion.org.pa](http://www.concertacion.org.pa)

Edificio #715, Paseo del Prado, Balboa, Ancón.

Tel. 527-9721

 @Concertacion\_pa

 Concertación Nacional Panamá